

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN 9344/2003, DE 1 DE OCTUBRE, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN, PUESTA EN SERVICIO E INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS NO INDUSTRIALES CONECTADAS A UNA ALIMENTACIÓN EN BAJA TENSION.

1. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO			
Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. Dirección General de Descarbonización y Transición Energética	Fecha	MARZO 2023
Título de la norma	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se modifica la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.		
Tipo de memoria	EXTENDIDA	EJECUTIVA	X
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La aplicación a las instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión el marco jurídico previsto en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, mediante el dictado de la correspondiente orden por la Consejería competente.		
Objetivos que se persiguen	<p>Se establece el marco jurídico que permite a las Entidades de Inspección y Control Industrial intervenir en la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión con dos objetivos básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agilizar la tramitación de la legal puesta en servicio de las instalaciones eléctrica no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión. - Mejorar la eficiencia del control administrativo de dichas instalaciones. 		
Principales alternativas consideradas	Teniendo en cuenta que al ser el marco reglamentario aplicable para todas las instalaciones eléctricas, industriales o no industriales, el vigente Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, la alternativa considerada es la modificación de la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura		
Estructura de la norma	El proyecto de orden se compone de un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.		
Informes recabados	Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de fecha 4/04/2023		



	Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género emitido por la Dirección General de Igualdad de fecha 4/04/2023	
	Informe de impacto por razón de género emitido por la Dirección General de Igualdad de fecha 4/04/2023.	
Trámite de participación: Consulta pública/ audiencia e información pública	Consulta pública previa en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 27 febrero hasta el 17 de marzo de 2023, ambos inclusive.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Industria. Así mismo, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.</p> <p>El Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, y se le atribuye el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos.</p>	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Positivo, debido a que establece un procedimiento que agiliza la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en industrias, lo cual supone un elemento favorable para la actividad económica.
	En relación con la competencia	Positivo, dado que el procedimiento de legal puesta en servicio prevé que el solicitante pueda acudir a la Entidad de Inspección y Control que considere más adecuada de entre las numerosas que están habilitadas para realizar estos procedimientos.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Neutro, no se introducen más cargas administrativas ni para los destinatarios de la norma ni para la propia administración.
	Desde el punto de vista de los presupuestos la norma ni afecta a los de la Comunidad de Madrid ni a los de la AGE.	La norma no implica ni gasto ni ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto neutro sobre la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.	



Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	La norma tiene un impacto nulo sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.	La norma tiene un impacto nulo en materia de familia, infancia y adolescencia.
Otros impactos considerados	-





Comunidad
de Madrid

2. INTRODUCCIÓN. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

2.1 Introducción

El Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, definió un marco para la agilización de los procedimientos administrativos para la puesta en servicio, ampliación y traslado de las instalaciones industriales de la Comunidad de Madrid. Así, estableció que la tramitación administrativa para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones establecidas en los correspondientes Reglamentos se podría realizar a través de las Entidades de Inspección y Control Industrial (en adelante EICIS), siguiendo el procedimiento que al efecto se estableciese mediante Orden del titular de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

El Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, regulaba las Entidades de Inspección y Control Industrial y les asignaba funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

Desde el año 2002, son varias las órdenes dictadas para establecer el procedimiento de tramitación administrativa en la que intervienen las Entidades de Inspección y Control en la legal puesta en servicio de instalaciones energéticas.

Así, por Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero. Por Orden 9343/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios, conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero y por Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.

Además de esta normativa, se ha dictado normativa de tipo horizontal, es decir, que afecta a todos los campos externalizados, con el objetivo de simplificar, normalizar y homogeneizar los procedimientos de actuación en cada uno de los campos para las Entidades de Inspección y Control Industrial (Orden de 17 de febrero de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, de

homogeneización y simplificación del procedimiento de actuación de las Entidades de Inspección y Control Industrial al amparo del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid y sus Órdenes de Desarrollo y sus posteriores modificaciones), lo que ha aportado mayor transparencia y seguridad jurídica para ciudadanos y empresas, facilitado un mayor y mejor control por parte de la administración sobre las actividades y los propios agentes que intervienen en el diseño, ejecución y verificación de este tipo de instalaciones.

El dictado de la referida Orden 9344/2003, de 1 de octubre, ha supuesto que se gestionan al año por parte de las Entidades de Inspección y Control Industrial bajo dicho marco legal **más de 40.000 registros anuales** entre instalaciones nuevas y modificaciones de instalaciones existentes eléctricas en baja tensión que no tienen carácter industrial.

Con la propuesta de nueva normativa, se trataría de ampliar el marco legal ya existente a las instalaciones eléctricas industriales, que son mucho menos numerosas, pudiendo suponer la tramitación de aproximadamente unas 400 instalaciones al año.





Comunidad
de Madrid

Es por ello que se considera que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o de cualquier otro tipo apreciables ni significativas, motivo por el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se elabora la presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

2.2. Identificación de los fines, objetivos y oportunidad de la norma.

La finalidad de la propuesta normativa es regular la intervención de las EICIS en el procedimiento de tramitación de la legal puesta en servicio de instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión para conseguir una mayor agilización del mismo, a la vez que se mejora el control de la seguridad de las instalaciones por parte de la administración competente, en este caso, la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, optimizando los recursos humanos y materiales destinados a estas funciones.

A estos efectos, la distinción de “instalación industrial” se encuentra en lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Así, sería “industrial” la instalación vinculada a actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

En la práctica, en base a esta diferencia, las instalaciones eléctricas no industriales (viviendas, locales de pública concurrencia, alumbrado exterior, estaciones de recarga para vehículo eléctrico, instalaciones de generación eléctrica para autoconsumo, etc.) han seguido un procedimiento de tramitación para su legal puesta en servicio con intervención de EICIS mientras que las instalaciones eléctricas industriales han seguido tramitándose por la dirección general competente, actualmente la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.

Sin embargo, las condiciones administrativas, técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, tanto las industriales como las que no lo son, se regulan en la misma reglamentación, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT).

Teniendo en cuenta que el proceso de externalización ha supuesto una agilización en la tramitación de la legal puesta en servicio de las instalaciones y una mejora en el control del cumplimiento de las condiciones de seguridad, optimizando los recursos humanos y técnicos de los que dispone la administración competente, es por lo que se considera conveniente incluir a la totalidad de las instalaciones eléctricas de baja tensión, con independencia de su tipología industrial o no, en el procedimiento establecido en la citada Orden 9344/2003, de 1 de octubre, dado que el marco reglamentario es el mismo.

En este sentido, debe indicarse que la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, prevé unos porcentajes de inspección de muestreo sobre los distintos tipos de instalaciones en las que no está establecida inspección obligatoria para la puesta en servicio por el REBT.

Así mismo, el establecimiento de protocolos homogéneos de actuación de las EICIS en cada campo reglamentario, tanto documentales como de inspección de instalaciones, junto con la utilización de las aplicaciones y sistemas de gestión desarrollados con esta finalidad, redundan en un mejor control de la seguridad de las instalaciones.

Conviene indicar, no obstante, que existen casos singulares de instalaciones conectadas en baja tensión, debido a la existencia de normativa específica en la materia o a la necesidad legal de que sean expresamente autorizadas que no pueden ser incorporadas a este proceso.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999814394034217741259



Tal sería el caso de las instalaciones que distribuyan la energía eléctrica (ya excluidas en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre) y, como novedad, las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, las cuales están sometidas a procedimiento de autorización según establece la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por otra parte, también resultan singulares las instalaciones petrolíferas de productos carburantes y combustibles líquidos, que están sujetas a regímenes específicos en lo que respecta a la instalación eléctrica. Dentro de ellas, se hace especial referencia a las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes de venta al público, debido a que en el momento actual este tipo de instalaciones disponen frecuentemente de distintas zonas dedicadas al suministro de otro tipo de energías como el gas o la electricidad y, en tanto dichas zonas dependan eléctricamente de la estación de servicio, no pueden ser objeto de externalización.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en su artículo 129 los principios de buena regulación a los que debe ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de **necesidad y de eficacia**, este proyecto de orden está justificado en cuanto que agiliza el procedimiento de legal puesta en servicio de las instalaciones eléctricas industriales alimentadas en baja tensión, mejora las condiciones de seguridad de las instalaciones y permite una mayor eficacia en la ejecución de la competencia atribuida a esta Administración.

Así mismo, se ha cumplido el principio de **proporcionalidad**, en cuanto que el instrumento propuesto, la modificación de una orden ya aplicable a instalaciones eléctricas, es el más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, en tanto que contiene la regulación imprescindible y no genera nuevas restricciones a la actividad.

Por otra parte, el proyecto de orden **no establece trámites adicionales o distintos** a los ya contemplados en el reglamento de aplicación, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT), ni al resto de instalaciones eléctricas no industriales cuya puesta en servicio se tramita por la orden objeto de modificación.

A fin de garantizar el **principio de seguridad jurídica**, este proyecto de orden se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.

En aplicación del **principio de transparencia** se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de este proyecto, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; se ha definido claramente los objetivos de este proyecto y su justificación en la Exposición de Motivos; y se va a posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta orden mediante los trámites de consulta pública previa, ya realizado, y audiencia e información públicas.

En aplicación del **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa no incorpora cargas adicionales en relación a la situación anterior y contribuye a la agilización administrativa.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en



materia de Industria. Así mismo, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.

En base a dichas competencias se dictó el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid, el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y les asignaba funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente y resto de normativa en la materia, incluida la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión establece las condiciones administrativas, técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión.

El Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, le atribuye el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos.

En consecuencia, en base a las competencias indicadas y al marco legal existente, la modificación de la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, para incluir las instalaciones eléctricas industriales conectadas a una alimentación en baja tensión se incardina adecuada y coherentemente en el régimen jurídico existente en la materia objeto de regulación.

El proyecto de orden dispone de un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

El artículo único modifica el título de la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión, eliminando la referencia a “no industriales”.

Asimismo, modifica el artículo 2 de la precitada Orden al objeto de incluir en el ámbito de aplicación de la misma a todas las instalaciones eléctricas en baja tensión y establece las excepciones de instalaciones singulares.

La disposición adicional hace referencia a las tarifas a aplicar por las Entidades de Inspección Industrial con motivo de este nuevo tipo de instalaciones.

La disposición final establece la entrada en vigor de la orden.

5. LISTADO DE LAS NORMAS DEROGADAS

La propuesta normativa modifica la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión y no deroga ninguna disposición existente.





Comunidad
de Madrid

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES

6.1 Impacto presupuestario.

No existen afecciones en los ingresos ni en los gastos.

La presente orden no incrementa las obligaciones que ya tenía la administración de la Comunidad de Madrid en relación con el control de la seguridad y de los agentes que intervienen en el diseño, ejecución y verificación de las instalaciones eléctricas industriales, sino que favorece un eficaz ejercicio de sus competencias.

6.2 Efecto de la norma sobre la competencia.

La presente orden no incide de manera directa a priori en la situación de la competencia, si bien podría considerarse la existencia de un efecto beneficioso para la competencia en la medida que se aumenta la capacidad de elección de los sujetos obligados (ciudadanos y empresas) al poder dirigirse a la EICI de su elección para realizar la tramitación correspondiente.

Actualmente están actuando en la tramitación de instalaciones eléctricas no industriales en baja tensión veinticinco EICIs. La incorporación de las instalaciones eléctricas industriales a este proceso no requiere que la EICI cumpla ningún requisito adicional para poder tramitar este tipo de instalaciones más allá de los requisitos que ya tiene establecidos en el momento actual para las instalaciones eléctricas no industriales.

Ni a los instaladores eléctricos en baja tensión ni a los técnicos competentes se les exige tampoco mayores requisitos que los que ya tienen que cumplir para la tramitación de las instalaciones en la actualidad.

6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado.

El Proyecto de Decreto respeta los principios establecidos en la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado* dado que no añade ningún tipo de requisito al ejercicio de la actividad económica adicional al ya establecido en la regulación nacional vigente.

6.4 Impacto por razón de género.

En la tramitación del presente proyecto normativo se ha solicitado Informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de acuerdo con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social). El citado informe ha sido recibido con fecha 4 de abril de 2023 en el que se establece que se aprecia un impacto neutro por razón de género.

6.7 Impactos del proyecto en la familia, infancia y adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se ha solicitado Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto



52/2021, de 24 de marzo, y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, habiéndose recibido informe con fecha 4 de abril de 2023 en el que se concluye que no se aprecian impactos en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

6.8 Impactos del proyecto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Por ello se ha procedido a solicitar informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, habiéndose recibido informe de fecha 4 de abril de 2023 en el que se aprecia impactonulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

6.9 Otros impactos

Por razón de la materia sobre la que versa, la norma proyectada no contiene ninguna disposición que pueda producir impactos negativos en materia social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni en salud pública.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de orden, se sometió a consulta pública previa desde el 27 febrero hasta el 17 de marzo de 2023, ambos inclusive.

Durante dicho periodo no se han recibido aportaciones.

b) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realizará el trámite de audiencia e información públicas.

De igual forma, ha sido sometido a informe de:

- Informe de impacto de género por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto en la familia, infancia y adolescencia por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid.

.....

c) Asimismo, se recabarán los informes preceptivos de:



- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de acuerdo con el artículo 4.2. e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- La Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

8. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

Al tratarse de un proyecto de orden, no se requiere su inclusión el Plan Anual Normativo.

9. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN

Es presumible que el proyecto normativo tenga un impacto económico limitado en los usuarios.

El usuario deberá abonar una tarifa a la EICI de su elección de las disponibles (en la actualidad más de veinticinco) y una tasa a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética.

Por tanto, se entiende que el impacto económico no va a ser significativo frente a las ventajas de tener un procedimiento más ágil que permite reducir tiempos de tramitación de las solicitudes, plazos que no son asumibles con los medios humanos y técnicos disponibles en la administración para dichas funciones.

Ello supone, además, un impacto favorable en la actividad económica de la región en tanto que ciudadanos y empresas pueden disponerse del certificado de instalación eléctrica de manera más rápida, permitiendo, por tanto, un menor plazo para acceder al suministro eléctrico, el cual es básico para que cualquier actividad económica pueda realizarse.

10. EVALUACIÓN NORMATIVA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (EVALUACIÓN EX POST)

La propuesta de regulación, como tal, no supone un incremento ni reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la norma, modifica una norma en vigor que se dictó con criterios de simplificación administrativa y que se viene aplicando eficazmente.

Es por ello que se no se considera necesario llevar a cabo una evaluación ex post de la norma.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN
Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

